

EL DELITO FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En artículos anteriores ya he dejado constancia de la irracionalidad de que a un contribuyente residente en una CCAA por el Impuesto sobre el Patrimonio se le pueda acusar de delito fiscal, incluso agravado, por el hecho de no haber satisfecho una cuota superior a los 120.000 €, o bien a 600.000 € en el delito agravado.

El caso conocido por la prensa de Shakira, a la que se le acusa de varios delitos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, es significativo, todo y que no es el único que está en los tribunales.

La historia del Impuesto sobre el Patrimonio, como muerto viviente, ya la he detallado en dos revisiones, que reflejan la irregularidad de la normativa que viene manteniendo vigente la declaración y pago anual desde el año 2011.

El delito fiscal en el ámbito tributario es una ley penal en blanco, con la técnica del reenvío a la norma tributaria.

En cuanto al rango de la norma tributaria a la que reenvía la Ley Penal, como complemento de la misma, se trata de Leyes de Presupuestos anuales y de Reales Decretos-Ley.

Recordemos que el Impuesto sobre el Patrimonio viene manteniéndose vigente por el Real Decreto Ley 13/2011, y sucesivos reales decretos ley y Leyes de Presupuestos.

Y como sabemos, la Ley de Cesión de Tributos a las CCAA, Ley 22/2009, de 18 de diciembre, abrió la posibilidad a que las CCAA pudieran bonificar este impuesto, incluso al 100%, como desde 2011 viene haciendo la CCAA de Madrid.

Resultado de lo expuesto es que si Shakira hubiera residido en la CCAA de Madrid, no hubiera abonado cantidad alguna y por supuesto no estaría acusada de delito fiscal alguno.

Esta situación ¿respeto las condiciones básicas que garantiza nuestro ordenamiento jurídico, art 149.1. 1ª CE de las garantías básicas de igualdad de todos los españoles?

Entiendo modestamente que no, ya que, con la aplicación de las normas expuestas, se han introducido “divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio”, en este caso la CCA de Madrid y posteriormente en Andalucía y Galicia.

Y todo y que la STC 120/1998, de 15 de junio de 1998, al utilizar la anterior expresión entrecomillada se refiera a normativa autonómica, entiendo que si es la normativa estatal la que conduce a dichas “divergencias irrazonables y desproporcionadas”, igualmente vulnera las condiciones básicas de igualdad. El resultado es lo que cuenta, no la norma o conjunto de normas que llevan al mismo.

Además de lo expuesto, reiteramos que el restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio se realizó mediante Real Decreto Ley, que es el que a día de hoy recuperó su tributación.

ROS PETIT

Es decir, el delito fiscal, regulado por la Ley Orgánica del Código Penal, en su artículo 305 señala dicho delito fiscal, como Ley penal en Blanco, que se complementa con la ley del tributo correspondiente, en este caso el Real Decreto Ley “El Impuesto sobre el Patrimonio”, que una parte de la doctrina no acepta como norma de rango suficiente al poder tener efectos sobre un derecho fundamental, la libertad de la persona.

Y para el ciudadano corriente no se entiende, siendo la libertad de la persona uno de los principales derechos básicos, que pueda una persona ser privada de la misma a través de una normativa tan anómala y con el resultado expuesto, que reitero es “irrazonable y desproporcionado”, y si se produjese sería “irracional”.

En conclusión, el muerto viviente (Impuesto sobre el Patrimonio) no puede afectar a la libertad de las personas.

Angel Sáez
Economista